

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	Fallo de 15 de FEBRERO DE 1995. GACETA OFICIAL No. 22,808 de 20 de junio de 1995
--------------------------------	--

PALABRAS CLAVE (5)	CURUL, REPRESENTACION, INFRACCIÓN, VAGUEDAD, IMPUGNACION.
--------------------	---

MAGISTRADO PONENTE	ELOY ALFARO DE ALBA
PARTE DEMANDANTE	OSMAN C. GOMEZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	ALEJANDRO PEREZ
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	RESOLUCIÓN, DEL 1 DE JUNIO DE 1994.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	ARTICULOS 141, NUMERAL 3.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de OSMAN C.GÓMEZ, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la “Resolución del Primero de Junio de mil novecientos s noventa y cuatro (1994) dictada por el Tribunal Electoral y mediante la cual resuelve: “No admitir con los requisitos establecidos en el artículo 280 del Código Electoral, el licenciado ALEJANDRO PÉREZ, apoderado especial del SR. OSMAN GÓMEZ candidato a Legislador por el Circuito 4-2, Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí por el Partido Arnulfista; presentó recurso de nulidad contra la proclamación de la señora YADIRA GONZALEZ Y SUS SUPLENTES. JUDITH DE RODRIGUEZ Y APOLINAR WONG. Este Artículo ha sido violado por el Tribunal Electoral de la República de Panamá a través de la Resolución impugnada de inconstitucionalidad por omisión, al aplicarlo. Ello es así porque la norma constitucional transgredida prevé la representación proporcional y el Tribunal Electoral al otorgarle

	las dos curules del Partido Revolucionario Democrático PRD en el circuito 4-2, dejó sin representación al 70.5% de los electores, ya que la reconoció a un mismo partido político, el Partido Revolucionario Democrático, una representación del 100% de los legisladores, con solo el 29.5% del total de los votos escrutados.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	La jurisprudencia patria ha sostenido que, en la demanda de inconstitucionalidad, en concepto de la infracción de la norma fundamental que se dice vulnerada, explicarse suficientemente, de lo contrario, la misma no prospera. Esta Procuraduría no llega a comprender las razones de derecho de las violaciones constitucionales que se le imputan al acto atacado. Dada la vaguedad y la forma lacónica de la explicación presentada por el demandante, lo que trae como consecuencia que, en la forma como está expuesto el concepto infraccionar, no se puede establecer, claramente, como se verifica la supuesta infracción. El Peticionario se ha limitado a señalar que dos curules otorgadas al Partido Revolucionario Democrático en el Circuito Electoral 4-2 dejó sin representación al 70.5% de los electores, sin embargo, NO explica cuál es el cálculo que debió tomar en cuenta el tribunal, para dictar el fallo. El mencionado contenido en la parte final del numeral 3, del Artículo 141 de la Carta Magna establece las reglas para la proclamación de candidatos electos, en circuitos que elijan a dos o más legisladores. La resolución atacada, al confirmar la proclamación de la señora YADIRA GONZALEZ y sus suplentes, lo hizo en atención a los que dispone el numeral 4. Del Artículo 260 del Código Electoral, esto cumpliendo, asimismo, con lo dispuesto en el Artículo 141, ordinal 3 de la Constitución Nacional.” El Procurador General, por su parte, contrariamente a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, opina que la Resolución

	No. 36-94-JUR de1ro. de junio de 1994, proferida por el Tribunal Electoral, no es violatoria de ningún precepto de la Constitución Nacional.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
Ratio Decidendi	El Tribunal Electoral cumplió con lo Establecido en el ART. 260 del Código Electoral. No obstante, de la demanda de inconstitucionalidad en estudio, fácil resulta observar, como lo advierte también el jefe de Ministerio Público en la opinión vertida en el caso, que el accionante no explica con claridad el concepto de la supuesta infracción del Artículo 141, numeral 3 de la Carta Política, al adentrarse a sostener que el “Tribunal Electoral” al otorgarle las dos curules al Partido Revolucionario Democrático (PRD) en el Círculo 4-2, dejó sin representación al 70.5%de los electores, que le reconoció a un mismo partido, el Partido Revolucionario Democrático (PRD), una representación de un 100% de los legisladores, con solo el 29.5% del total de votos”, afirmación que por si sola no demuestra la alegada violación de la parte final del numeral de la precitada norma constitucional, que dice: “En los Circuitos Electorales en que se debe elegir a dos o más legisladores, la elección se hará conforme al sistema de Representación proporcional que establezca la Ley” El examen de la confrontación constitucional evidencia, en este caso, que la resolución acusada de inconstitucionalidad al fundarse en lo dispuesto por el Numeral 4 del artículo 260 del citado Código Electoral, justamente cumplió con el mandato establecido por el aludido artículo 141, numeral 5 de la Constitución. En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la resolución “REPARTO No. 436-94 JUR de 1 de junio de 1992 dictada por el Tribunal Electoral NO ES INCONSTITUCIONAL ya que no viola el artículo 141, numeral 3 de la Constitución Nacional, ni otros de igual jerarquía.
Obiter Dicta	De igual manera, se infiere que el Tribunal Electoral consideró, que la Junta de Escrutinio del Circuito Electoral 4-2 de la Provincia de Chiriquí al

	realizar la proclamación de las prenombradas personas a candidato a legisladores, procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 260 numeral 4, donde se señala que para la adjudicación del puesto por residuo se contaron todos los votos obtenidos de cada candidato en todas las listas en que haya sido postulados.
PARTE RESOLUTIVA	
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	Resolución Reparto No. 436-94-JUR de 1ro. de junio de 1992.
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	n/a
Voto Particular	
• Voto disidente	
• Voto concurrente	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	